

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/06/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/RR/07/2020 Y TESLP/RR/09/2020.- INTERPUESTO POR EL C. BALDOMERO MARTÍNEZ BAUTISTA Y OTROS, EN CONTRA DE: *“El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021” (sic) DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S. L. P., a 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte.*

Resolución que SOBRESEE el Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2020 y acumulados, promovido por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y del Trabajo, en contra del “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”, emitidos con fecha 29 de septiembre 2020.

GLOSARIO

- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Acción de Inconstitucionalidad 164/2020.** Promovida por el Partido del Trabajo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con fecha 5 de octubre de 2020 declaró inválido el Decreto 703 correspondiente a la Ley Electoral expedida por el Congreso del Estado con fecha 30 de junio de 2020.
- **Lineamientos indígenas y/o acto impugnado.** Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021. Emitido con fecha 29 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

Las fechas a que se hace referencia en la presente determinación, corresponden al año 2020, salvo precisión expresa en contrario.

1.1 Emisión del Acto Impugnado. *El 29 de septiembre, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”.*

1.2 Inicio de Proceso Electoral. *El 30 de septiembre, el CEEPAC celebró sesión mediante la cual realizó la instalación, para el inicio del proceso de elección y renovación de Gubernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, y los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2021-2024; con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021.*

1.3. Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2020 Y ACUMULADOS (TESLP/RR/07/2020 y TESLP/RR/09/2020). En fechas 3 y 5 de octubre, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y del Trabajo interpusieron ante este órgano jurisdiccional recursos de revisión a fin de controvertir el acto reclamado, con la pretensión de revocar los mismos.

En fecha 15 de octubre, se determinó admitir los presentes medios de impugnación, reservándose el cierre de instrucción en virtud de estimarse necesario realizar diligencias para mejor proveer.

1.4 Acción de Inconstitucionalidad 164/2020. Con fecha 5 de octubre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020, interpuesta por el Partido del Trabajo mediante la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de junio de 2020, mediante Decreto 703, determinando la invalidez de dicha norma general.

1.5 Notificación al Congreso del Estado de resolutive de la Acción de Inconstitucionalidad. Con fecha 13 de octubre, el Congreso del Estado, mediante oficio 5710/2020, fue notificado de los puntos resolutive emitidos en la acción de inconstitucionalidad 164/2020.

En fecha 20 de octubre, se glosa a los autos del presente expediente la comunicación emitida por la diputada Vianey Montes Colunga, mediante la cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, la notificación a que se refiere el párrafo que antecede.

1.6 Cierre de Instrucción. En fecha 20 de octubre, en virtud de que se estimó debidamente integrado el expediente, se determinó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de emitir resolución.

1.7 Abrogación del acto impugnado. En fecha 20 de octubre, a las 21:00 horas, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del CEEPAC mediante la cual, en el análisis del punto 5 del orden del día, se discutió y aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021”.

El cual abroga el acuerdo con la misma denominación, pero emitido con fecha 29 de septiembre de 2020.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 1°, 3°, 6°, 7 fracción II, 46 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

3. SOBRESEIMIENTO.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Este Órgano jurisdiccional considera que durante la tramitación del presente recurso de revisión sobrevino la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado¹, debido a que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, conforme a lo que a continuación se explica.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso; sin embargo, cesa o desaparece el

¹ “Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que: (...)

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”

litigio cuando surge una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o resistencia, o bien, cuando sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Por tanto, al actualizarse alguno de los supuestos referidos, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y en su caso, el dictado de la sentencia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

Así, en la especie tenemos que los actores en el los presentes recursos de revisión acumulados, contrvirtieron ante este Tribunal Electoral, el **“Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se emiten los lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2020-2021, emitidos con fecha 29 de septiembre 2020”**.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que con fecha 20 de octubre, en sesión extraordinaria³, el CEEPAC discutió y aprobó como el punto 5 del orden del día⁴, el **“Acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos que regulan el registro de Candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”**.

Documento que es público y puede ser consultado en la página web oficial del CEEPAC con el link http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/5_%20ACUERDO%20IND%20C3%8DGENAS.pdf, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el numeral 20 de la Ley de Justicia Electoral y con apoyo de lo dispuesto en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**⁵.

Acuerdo que en su punto transitorio segundo establece:

SEGUNDO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”**, aprobado en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020.

Lo anterior concatenado con el propio comunicado oficial emitido en su página web con fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual hace del conocimiento público la emisión de los **“Lineamientos que regulan el registro de candidaturas para personas de pueblos y comunidades indígenas en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021”**, mismo que puede ser

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia,el,mero,hecho,de,quedar,sin>

³ Transmitida con en link: <http://ceepacslp.org.mx/envivo/>

⁴ Consultable en la pagina oficial del organismo http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/S_E_%202020-octubre-2020.pdf

⁵ Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Página 1373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Y en el link <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>

consultado en la dirección electrónica: ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1703/informacion/onrAnzi-y-Ingilidid-nn-li-iprobioin-dn-linniminnAos-dn-punblos-y-oomunididns-indgnnis.

El contenido de dichas páginas de Internet oficial, reflejan hechos propios de la autoridad responsable susceptibles de ser tomados como prueba, para tener por acreditado que el acto jurídico emitido con fecha 29 de septiembre de 2020, que constituía la materia de la impugnación en el presente recurso, se ha extinguido.

En ese orden de cosas, la revocación de los lineamientos indígenas emitidos con fecha 29 de septiembre de 2020, constituía la pretensión esencial de los recurrentes, sin embargo, en el presente caso se actualiza un cambio de situación jurídica, mediante el cual, la propia autoridad responsable los eliminó de la vida jurídica, al determinar abrogarlos, mediante la expedición de un nuevo acto.

Por tanto, lo procedente es sobreseer el recurso de revisión en que se actúa, al no existir materia sobre la cual pueda emitir un pronunciamiento de fondo este Tribunal Electoral.

No obsta para la determinación que se adopta, el hecho de que la autoridad responsable al abrogar los lineamientos indígenas de fecha 29 de septiembre de 2020, que constituyen el acto impugnado, emita un acuerdo bajo la misma denominación, pues al constituir un nuevo acto jurídico, el mismo es susceptible de ser controvertido por quienes puedan resentir una afectación a sus derechos.

4. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN. Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a los actores en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable adjuntando copia de la presente determinación.

Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de revisión identificado como TESLP/RR/06/2020 Y ACUMULADOS, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Conciencia Popular y del Trabajo, por las razones expuestas en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. La sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, de conformidad con lo precisado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos ordenados.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerreño, siendo ponente del presente asunto la tercera de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gladys González Flores.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.